

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 324

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY REGLAMENTANDO EL
ART. 207 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 14/09/06

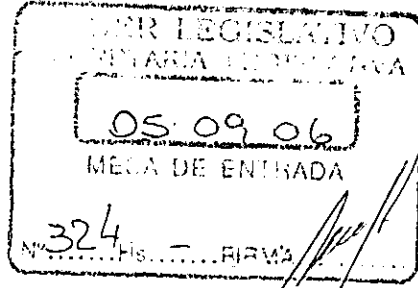
Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Asunto N° 324/06 Ingreso en C.L.P.
Gustafsson



Ushuaia, 24 de agosto de 2006



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Se somete a consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley que reglamenta el artículo N° 207 de la Constitución Provincial que establece en nuestra provincia el instituto jurídico de la Iniciativa Popular.

Este instituto constituye una de las denominadas expresiones o formas de democracia semidirecta y viene a llenar un vacío legislativo que en los últimos tiempos, como es de público y notorio conocimiento, ha sido materia de debate y discusión pública en el ámbito de nuestra provincia.

La democracia es, como se conoce popularmente, la forma de gobierno en donde el poder reside en el pueblo, definición que connota que la soberanía reside en la ciudadanía. Dicho estado hace efectivo su poder a través de la sanción y ejecución de normas y resoluciones, las cuales son producto de los representantes que los ciudadanos de la nación han escogido para que ejerzan las funciones de gobierno.

Cuando es el pueblo el que delibera, decide y gobierna hablamos de democracia directa. Esta forma de democracia solo ha existido parcialmente en Atenas y en algunos cantones suizos, imposibilitándose su uso por el crecimiento demográfico de las ciudades y la dilatación resolutoria que esta metodología decisoria trae aparejada.

Producto de estos motivos y otros, la forma más utilizada de democracia es la indirecta o representativa, dónde el poder continúa residiendo en el pueblo pero este elige representantes para que gobiernen en nombre de toda la sociedad.

Considerando que el voto universal es un logro histórico e irrenunciable y que la única manera de implementarlo es a través de la democracia indirecta, pujamos porque el pueblo pueda plasmar sus inquietudes u opiniones a través de estas herramientas y mantenga así, una relación más estrecha con la cosa pública, manifestando su voluntad mas frecuentemente sin que esta esté totalmente remitida a escoger un representante.

La Constitución Nacional ha acogido este criterio reconociendo en su Art. 39 la iniciativa popular: "Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar



proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.”...

En correspondencia con ésta, la Constitución Provincial en su artículo N° 207 instituye también la misma figura, así como también la menciona en el artículo N° 107.

La iniciativa popular es un **mecanismo de procedimiento** de democracia semidirecta que establecen algunas constituciones por medio del cual el pueblo está facultado para intervenir en la formación de las leyes.

Creemos así, como nuestros constituyentes que los mecanismos de democracia semidirecta son indispensables si es que se quiere lograr una auténtica participación de la ciudadanía en la vida política. Constituyen además, una forma de educación y elevación popular ya que el continuo tratamiento de temas específicos por parte de la ciudadanía estimula en ella la preocupación por conocer los temas fundamentales para lograr una mayor perfección de la sociedad.

A más de quince años de la sanción de la Constitución Provincial, creemos que la reglamentación del artículo N° 207 es eminentemente necesaria para brindar a los fueguinos una participación más activa, logrando que los preceptos constitucionales se concreten en derechos con posibilidad de ser ejercidos.

Creemos que la reglamentación de este instituto jurídico permitirá que las actividades que se realicen durante su desarrollo garantizarán una participación amplia, efectiva, crítica, creativa y respetuosa de las opiniones ajenas por parte del conjunto del pueblo, de modo que se reflejen fielmente las concepciones en las que hay concordancia, así como también los diferentes puntos de vista, respecto a la reforma política que permitan por un lado, consolidar la democracia; y por otro instrumentar un proceso de transformación del sistema político provincial orientado a mejorar y transparentar su funcionamiento.

Somos conscientes de la necesidad de preservar el principio democrático de que el pueblo delibera y gobierna a través de sus representantes, pero entendemos que una cosa no quita la otra, sino mas bien que se complementan, atento a que la Iniciativa Popular no es una forma de gobierno sino un **mecanismo procedimental** de la sanción de las leyes

Por eso solicitamos a nuestros pares, su adhesión al presente Proyecto de Ley.

ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTEL/
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Reglámétese el artículo N° 207 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Los ciudadanos de la provincia podrán ejercer el derecho constitucional de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Legislatura Provincial.

ARTICULO 3º: La presentación de un proyecto de iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10 %) de los votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de la presentación.

ARTICULO 4º: Los proyectos de iniciativa popular referidos a la necesidad de una reforma en materia constitucional, tributos y presupuesto requerirá la firma de un número de ciudadanos no menor al treinta por ciento (30 %) de los votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de la presentación.

ARTICULO 5º: Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa popular debe contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, la mención del o los promotores responsables de la iniciativa y la firma de los peticionantes con aclaración de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, y domicilio.

ARTICULO 6º: En forma previa a la presentación del proyecto de iniciativa popular en la Legislatura Provincial, los promotores responsables del mismo deberán peticionar por escrito ante la Justicia Electoral Provincial la verificación por muestreo de la autenticidad de las firmas recolectadas en la planilla, para lo cual tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por resolución del tribunal.

El tamaño del muestreo no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimara la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones que correspondieren.

En caso de verificarse que el diez por ciento (10%) o más de las firmas que acompañan el proyecto de iniciativa popular sean falsas, se desestimara el mismo.

Certificada la autenticidad de las firmas, en el porcentaje indicado en el presente, el Juzgado Electoral deberá entregar a los presentantes una copia autenticada del acto que certifica el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 7º: El proyecto de iniciativa popular deberá ser presentado por escrito por ante la Mesa de Entradas de la Legislatura Provincial y contendrá lo siguiente:

- a) El proyecto de ley redactado en términos claros y precisos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



- b) una exposición de motivos o fundamentación de lo peticionado;
- c) nombre y domicilio de los promotores de la iniciativa;
- d) las planillas con las firmas de los peticionantes ;
- e) el Certificado de Autenticidad de firmas emitido por el Juzgado Electoral en cumplimiento del artículo N° 6 de la presente ley.

ARTICULO 8°: Una vez presentado el proyecto de iniciativa privada en la Legislatura Provincial y verificados los requisitos formales anteriores que prescribe la presente ley por el área legal de la Cámara en el plazo de cinco días hábiles, se le imprimirá al proyecto presentado carácter de tramite preferencial.

La Legislatura Provincial deberá darle tratamiento a todo proyecto de ley de iniciativa popular dentro del plazo de seis meses. Habiendo transcurrido seis meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el presidente deberá incluirlo sin mas trámite en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

ARTICULO 9°: Los plazos establecidos en la presente se suspenden en caso de receso legislativo y/o ferias judiciales, según corresponda.

ARTICULO 10°: De forma.

ROBERTO ANIBAL FRATÉ
Legislador
M.P.F.

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.